

ASUNTO: ACUERDO CTU

N.REF.: 2005/0040

GENERALITAT VALENCIANA PROP.
CONSELLERIA DE MEDI AMBIENT, AIGUA, URBANISME I HABITATGE

Hora

Data

30 JUL. 2009

EIXIDA Nº

19656

Av. del Mar, 16 - 12003 CASTELLÓ

REGISTRE

SECCION URBANISMO

AYUNTAMIENTO

12182 SIERRA ENGARCERAN

La Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón, en sesión de 30 de julio de 2009, adoptó el siguiente acuerdo:

“**VISTO** el expediente relativo al Plan General de Sierra Engarcerán, y de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 27 de enero de 2005 tuvo entrada en el Servicio Territorial de Urbanismo de Castellón la documentación completa relativa al expediente y proyecto del Plan General de Sierra Engarcerán, sometido a exposición pública por acuerdo del Pleno de fecha 1 de julio de 2004, y del que se publicaron edictos en el periódico Mediterráneo de fecha 6 de julio de 2004 y en el D.O.G.V. nº 4.806 de 27 de julio de 2004, durante el que se produjeron 33 alegaciones y que fue aprobado provisionalmente en fecha 18 de noviembre de 2004

La Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón, en sesión de 25 de febrero de 2009 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“SUSPENDER la aprobación definitiva del Plan General de Sierra Engarcerán, hasta tanto por el ayuntamiento se elabore y apruebe un Texto Refundido del Plan General que corrija, complete y aclare las incidencias detalladas en el apartado quinto de consideraciones del presente informe, como las que se derivan en cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental, del informe de la Oficina del Plan de Carreteras así como las cautelas de índole etnológica advertidas en el informe de la Dirección General de Patrimonio. Además se realizarán consultas y se requerirá informe a la Sección de Carreteras de la Diputación Provincial de Castellón, al objeto de confeccionar un texto refundido completo que contemple la corrección de todos los reparos y sea aprobado de nuevo por el pleno de la corporación local y remitido de nuevo para su aprobación definitiva.

En fecha 6 de julio de 2009 el ayuntamiento pleno acuerda aprobar un nuevo texto refundido relativo al plan general en el que se pretenden recoger todas las incidencias observadas en el acuerdo adoptado por la Comisión Territorial de Urbanismo.

SEGUNDO.- La nueva documentación que configura el Texto Refundido del Plan General de Sierra Engarcerán está compuesta por memoria informativa y justificativa,

directrices definitorias de la estrategia de evolución urbana y ocupación del territorio, normas urbanísticas, fichas de planeamiento y fichas de gestión y catálogo de bienes y espacios protegidos, así como planos de información y planos de ordenación.

Por otra parte se acompaña Estudio de Impacto Ambiental, así como su documento de síntesis, Estudio y Catálogo de paisaje y Estudio Acústico.

TERCERO.- El objetivo último del documento que se examina es sustituir a las Normas Subsidiarias de planeamiento vigentes en el municipio que fueron aprobadas por la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón en sesión celebrada el 31 de enero de 1989 por un nuevo Plan General. Las normas subsidiarias, tras 20 años de vigencia se han mostrado insuficientes para atender las demandas futuras de la población y necesaria su adaptación a las actuales normativas que en relación a la ordenación territorial, el urbanismo y el medio ambiente son actualmente exigibles. El nuevo texto refundido que ahora se aporta, y que fue aprobado por el ayuntamiento pleno en fecha 6 de julio de 2009, pretende subsanar y corregir todas las deficiencias que se advirtieron en el acuerdo de 25 de febrero de 2009 de la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón.

El resumen de superficies del nuevo Plan General, según datos de su memoria, ahora corregida respecto a la aportada en documentos anteriores, es el siguiente:

SUELO URBANO	SIERRA	ROSILDOS	IBARSOS	TOTAL
		75.110 m ²	88.902 m ²	189.810 m ²
RESIDENCIAL	40.731 m ²	41.544 m ²	82.888 m ²	165.163 m ²
R0	7.110			7.110
R1	26.355			26.355
R2	2.684	41.544	77.596	121.824
R3	4.582		5.292	9.874
TERCIARIO			1.457 m ²	1.457 m ²
INDUSTRIAL			17.805 m ²	17.805 m ²
DOTACIONAL	34.379 m ²	47.358 m ²	87.660 m ²	169.397 m ²
ZV-AL	0	1.961	2.493	4.454
ZV-JL	4.139	3.000	2.846	9.985
ZV-RV	1.620	579	723	2.922
ED	193	4.666	1.236	6.095
RD	593	2.971	740	4.304
TD	533	0	1.331	1.864
ID	471	0	1.235	1.706
AD	2.457	2.688	161	5.306
PT (PV)	0	0	643	643
VIALES	24.373	31.493	76.252	132.118

UNIDADES DE EJECUCION				
01-UE-R (*)	5.758 m ²			

02-UE-R (*)		6.303 m ²	
03-UE-R (*)	11.071 m ²		

(*) Su cómputo está incluido en las distintas zonas de ordenación en suelo urbano

SUELO URBANIZABLE	SIERRA	ROSILDOS	IBARSOS	TOTAL
		17.418 m ²	12.428 m ²	86.966 m ²
RESIDENCIAL	17.418 m ²	12.428 m ²	73.018 m ²	102.864 m ²
1-SU-R	17.418			
3-SU-R		12.428		
4-SU-R			16.167	
5-SU-R			28.155	
6-SU-R			28.696	
INDUSTRIAL			13.948 m ²	13.948 m ²
1-SU-I			13.948	

SUELO NO URBANIZABLE	82.439.366 m ²
SNU-C1 (No Urbanizable Común C-1)	24.659.823 m ²
SNU-C2 (No Urbanizable Común C-2) Asentamientos rurales-históricos	95.352 m ²
SNU-CP (No Urbanizable de uso posible industrial, terciario, productivo)	40.708 m ²
TOTAL SUELO NO URBANIZABLE COMUN	24.795.883 m²
SNU-PA (Protección Patrimonio Arqueológico y Etnológico)	786.554 m ²
SNU-PP (Prot. Paisajística y Ecológica, incluida en otras protecciones)	34.718.077 m ²
SNU-PF (Protección Forestal)	51.253.671 m ²
SNU-PFI (Protección Forestal de incendios)	2.184.302 m ²
SNU-PC (Protección Sistemas de Comunicaciones)	2.766.075 m ²
SNU-PVP (Protección Vías Pecuarias)	1.059.548 m ²
SNU-PH (Protección Dominio Público Hidráulico)	5.930.603 m ²
SNU-PCV (Protección Cuevas)	20.000 m ²
TOTAL SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO	57.643.483 m²

TOTAL SUELO DEL TÉRMINO DE SIERRA ENGARCERÁN	82.910.000 m²
---	---------------------------------

El cuadro comparativo de superficies y clasificación del suelo entre el planeamiento vigente y el propuesto es el siguiente:

	PLTO VIGENTE (NNSS 1989)	NUEVO PLAN GENERAL
SUELO URBANO	281.824 m ²	353.822 m ²
SUELO URBANIZABLE	0 m ²	116.812 m ²
SUELO NO URBANIZABLE	82.628.176 m ²	82.439.366 m ²
TOTAL MUNICIPIO (*)	82.910.000 m²	82.910.000 m²

El modelo territorial se basa en tres núcleos diferenciados de suelo urbano que son el de Sierra Engarcerán, el de Els Ibarsos y el de Els Rosildos, donde se prevén futuros desarrollos a través de sectores de suelo urbanizable sin ordenación pormenorizada, siendo uno de uso residencial en Sierra Engarcerán, tres de uso residencial y uno de uso industrial en Els Ibarsos y un sector más de uso residencial en

Els Rosildos. Además de estos ámbitos, el plan general plantea la regulación normativa de los asentamientos rurales-históricos que en suma computan una superficie de 95.352 m², e introducen un ámbito de suelo (No Urbanizable de uso posible industrial, terciario, productivo, con la denominación SNU-CP cuantificado en 40.708 m², para la posible implantación de esos usos en suelo no urbanizable.

El número de habitantes del término municipal, según señala la memoria, es de 1.075 habitantes. Las propuestas en desarrollo del planeamiento en agotamiento de sus previsiones son en suelo urbano incluidas unidades de ejecución y en desarrollo de los sectores de planeamiento de 1.003 viviendas, lo que implica un incremento de población estimado en 2.106 habitantes y una población techo de 3.181 habitantes.

La memoria señala la ubicación y capacidad de servicio de las distintas estaciones depuradoras que se prevén en cada uno de los tres enclaves, proponiendo que los distintos sectores de planeamiento parcial y unidades de ejecución previstas corran con los costes de su ampliación, en la medida que esta vaya siendo necesaria. Por otra parte se propone una reserva de suelo destinada a ecoparque próxima al enclave de Els Rosildos.

Respecto a las zonas verdes, el texto refundido elaborado del nuevo plan general propone un computo global de 17.361 m² de superficie destinada a zonas verdes para la que se da cumplimiento a la relación de 5 m²/hab de reserva de zona verde, que satisface la demanda en relación con el desarrollo previsible, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 17.2 A de la ley 6/94 de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística (en adelante LRAU).

Además el documento recoge los suelos dotacionales educativos y deportivos que suman 10.399 m² entre los tres enclaves, resolviéndose la demanda de suelo dotacional docente en cada uno de los sectores de suelo urbanizable aunque no se propone para ellos su ordenación pormenorizada.

CUARTO.- Como consecuencia de la tramitación previa al acuerdo de la comisión Territorial de fecha de 25 de febrero de 2009 se emitieron los siguientes informes:

- El 12 de noviembre de 2004 se emitió informe de la Consellería de Agricultura Pesca y Alimentación y el 4 de marzo de 2005 se emitió informe del Servicio Territorial de Industria y Seguridad Industrial.

- En fecha 2 de agosto de 2007 se emitió informe favorable del Servicio Territorial de Vivienda y Proyectos Urbanos señalando la necesidad de incluir en las fichas de planeamiento y gestión del suelo urbanizable residencial la proporción de viviendas sujetas a protección pública que se tenga que materializar en el desarrollo de cada sector de suelo urbanizable. Estas reservas se materializarán en los sectores 3, 4 y 5, viéndose superado el porcentaje mínimo fijado en este informe, y el 10 de julio de 2008 se emite informe por parte de la Confederación Hidrográfica del Júcar en sentido favorable al Plan General, sin perjuicio de la necesidad de que, con carácter previo al desarrollo de los distintos sectores de planeamiento y en relación a la posible afección que sobre estos pueda tener el dominio público hidráulico y sus zonas de protección, se requiera

previamente a su aprobación, el informe del organismo de cuenca. Por otra parte y en fecha 9 de febrero de 2009 se emite informe favorable por parte del Servicio de Supervisión de Proyectos y Construcciones Educativas y el 12 de noviembre de 2008 por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano, estableciéndose en ambos casos unos condicionantes que han sido tenidos en cuenta con la nueva documentación aportada.

Sobre el documento que ha sido refundido recogiendo las incidencias que se observaron en el acuerdo de la Comisión Territorial de 25 de febrero de 2009, se han emitido los siguientes informes:

- En fecha 29 de mayo de 2009 se emite informe favorable por parte del Servicio de Apoyo Técnico de la Dirección General de Territorio y Paisaje.
- En fecha 15 de junio de 2009 se emite informe favorable de Servicio de Carreteras de la Excma Diputación Provincial.
- En fecha 18 de junio de 2009 se recibe informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente que en principio no observa reparos, a salvo del ajuste en el trazado de la vereda nº 5 que será el que se adjunta en el CD relativo a la Revisión de vías pecuarias realizada en marzo de 2009 por ese Servicio.
- En fecha 15 de julio de 2009 se emite informe favorable por parte de la Oficina del Plan de Carreteras, al nuevo texto refundido aprobado por el pleno del ayuntamiento el 6 de julio de 2009.
- En fecha 20 de julio de 2009 se recibe informe por parte de la Dirección General de Gestión del Medio Natural en el que se concluye que *"con la documentación aportada, se entiende que se ha dado respuesta, a los solos efectos ambientales, a casi todos los condicionantes establecidos en la DIA de fecha 17 de febrero de 2009, a excepción de los siguientes condicionantes: 1.2, 1.4, 2.1.a), 2.1.c), 2.1.d), 2.1.j), 2.2 (del a) al e) ambos inclusive), 2.3., 2.4. y 5."* . El contenido del informe se expresa en los siguientes extremos:
 - a) *"El cambio más significativo es el relativo al aumento de la superficie de Suelo de Protección Forestal. La superficie de esta clase de suelo se ha incrementado al clasificarse como tal pequeños enclaves que en la propuesta anterior se habían clasificado como SNU Común. Este incremento, a priori, daría respuesta al condicionado 2.1.a), no obstante, se observa que aún existen pequeños enclavados, casi sin entidad propia, dentro del suelo forestal que, incluso, afectando a alguno de los hábitats existentes, siguen clasificándose como SNU Común, y no como enclavados de vocación agrícola dentro de un suelo de protección forestal (ver Anexo I)*
Por otra parte, no se ha presentado ninguna documentación nueva que justifique detalladamente la procedencia de que estos suelos, a pesar de tener vocación agrícola, no se encuentran en uno de los supuestos previstos en artículo 4 de la Ley 10/2004, y por tanto, pueden incluirse dentro de la categoría de SNU Común, en lugar de en la de SNUPF de estos pequeños enclaves.
 - b) *El suelo entorno al núcleo de Sierra Engarcerán está clasificado como SNUC-C1, por lo que el uso industrial no está contemplado, de acuerdo a la definición del SNU C-1 recogida en las Normas Urbanísticas.*
 - c) *Revisado el informe de CHJ y el Plano de Clasificación, se observa que no todos los barrancos se han grafiado y por tanto, algunos carecen de la protección adecuada.*

- d) No se ha establecido la categoría de Suelo No Urbanizable de Protección por Valor Agronómico, que se solicitaba con el fin de proteger, como mínimo, la zona de valor agrícola existente al sureste del término municipal entre los barrancos de l'Estela y el Corvaxo, en la línea limítrofe con el municipio de Vall d'Alba, como se reconoce en el EsIA (ver Anexo II).
- e) Se han grafiado las protecciones solicitadas para diferentes elementos como las fuentes y/o pozos, la Cueva Santa y el Roure Valenciano creándose, además, una clasificación específica para cada uno de estos elementos, que se regirá de acuerdo a la legislación sectorial vigente.
- f) En el plano se han grafiado las tres EDAR existentes en el término municipal.
- g) El suelo elegido para el futuro ecoparque no es admisible puesto que se ha propuesto sobre una parcela catalogada como forestal por el Inventario Forestal de la Comunidad Valenciana (ver Anexo III).
- h) Respecto a la reserva de suelo destinada a Vertedero de Residuos Inertes, se observa que, por una parte, no se ha aclarado si se propone o no establecer dicha reserva, y por otra, tampoco se ha aportado documentación al respecto. No obstante en la documentación ambiental sigue estando dicha reserva. Se entiende que este punto debería aclararse para poder dar respuesta a todos los condicionantes relativos al vertedero.
- Asimismo, se comunica que se debería indicar a la administración local, que para tramitar dicho vertedero se estará a lo que determine la normativa sectorial vigente al respecto.
- i) Revisados los planos y la normativa urbanística, se observa que en el SNU Común se han establecido, únicamente, tres categorías: SNU-C1, SNU-C2 y SNU-CP, mientras que en la DIA se solicitaba una zonificación que recogiera como mínimo los usos establecidos de acuerdo al artículo 18 de la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, del Suelo No Urbanizable.
- j) No se ha presentado ningún plano que indique los puntos de vertido de las aguas pluviales.
- k) Se han presentado a mayor escala y con la ordenación pormenorizada los núcleos de Els Ibarsos, Els Rosildos y Sierra Engarcerán. No obstante, en éstos no se detallan adecuadamente las afecciones tanto a cauces públicos como a las Vías Pecuarias.
- l) Revisadas las DEUT, se observa que no hay ningún epígrafe en el que se establezca una secuencia lógica para el desarrollo de los nuevos sectores.
- m) Respecto a las NORMAS URBANÍSTICAS se observa que:
- Se ha introducido una normativa específica para la Protección de Cuevas y de Árboles monumentales, de acuerdo a la legislación sectorial vigente.
 - En el uso industrial, sólo, se permiten las industrias tipo A y B.
 - Los cambios propuestos para el SNC han sido adecuadamente recogidos, salvo el punto relativo al C2 que establece que sólo se permitirá tipología igual a la existente y que respete la estética tradicional y característica del enclave, puesto que se permite la edificación aislada y la tipología edificatoria de bloque exento.
 - Todas las condiciones que se habían establecido en la DIA respecto al Suelo de Protección Forestal y de Protección Forestal de Incendios se han recogido.
- n) Se comprueba que se ha recogido para los nuevos sectores todos y cada uno de los condicionantes, establecidos en el punto 7.

Respecto a la presentación del cuadro comparativo de superficies se establecen dos cosas:

1. *El cuadro presentado es válido, puesto que al no hacerse distinción entre el SNUC y el SNUP, éste no sufrirá variación al aumentar el Suelo de Protección Forestal de acuerdo a los condicionantes establecidos por la DIA y reiterados en este informe.*
2. *Revisadas las cifras se obtiene que el incremento de SU+SUble es del 63%, frente al que se había calculado para la DIA que era del 31.5%. Por tanto, a falta de computar los equipamientos sobre SNUC, se trata de una cifra bastante alejada del 30% el ROGTU considera como valor máximo para el UMBRAL 2 "Incremento de Consumo de Suelo por crecimiento urbanístico municipal"*

Finalmente, respecto al riesgo de inundación se observa que el Estudio de Inundabilidad no consta entre la documentación presentada, a pesar de solicitarse en el condicionante 1.2.

No obstante, dicho estudio debería realizarse para concretar el riesgo de inundación, puesto que, a pesar de haberse eliminado los sectores urbanizables que se disponían en suelo afectado por riesgo de inundación, existe todavía parte de éstos colindante con dicho riesgo, e incluso parte del suelo urbano de Els Ibarsos se localiza sobre suelo con riesgo de inundación; así como los Asentamientos Rurales-Históricos de Las Albadas, Els Pujols de Baix, Els Pujols del Mig, Els Pujols de Dalt y El Brusalet, que están, total o parcialmente, afectados por dicho riesgo."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La aprobación definitiva del Plan General de Sierra Engarcerán, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera, apartado primero, de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre (en adelante LUV) ha de resolverse a través de lo señalado en la legislación urbanística vigente con anterioridad a dicha Ley. Sin embargo, sí le es aplicable la LUV en los términos que resulta de la Disposición Transitoria Primera, apartado tercero, de dicha Ley, que establece lo siguiente: *"en todo caso resultarán de aplicación a todos los planes y programas que no hubieran sido aprobados definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, las previsiones relativas a viviendas sometidas a algún régimen de protección pública contenidas en los artículos 36.1.i) y 37.1.h) y en la disposición adicional sexta de la presente ley"*.

Así las cosas, la legislación aplicable al presente plan general será la ley 6/94 de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística y el Decreto 201/1998, de 15 de diciembre, del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana, así como la Ley 4/92 del Suelo No Urbanizable, no siéndole plenamente aplicable, por la fecha en la que se produjo su exposición al público, ni la ley 10/2004 del Suelo No Urbanizable, aunque el documento justifica el régimen urbanístico del suelo no urbanizable según determinaciones de esta disposición legal, ni la ley 4/2004 de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, aunque habida cuenta de su prolija tramitación, el documento ha tenido ocasión y de hecho ha conseguido una prácticamente plena adaptación a estas disposiciones legales.

SEGUNDO.- La tramitación del Plan General de Sierra Engarcerán ha sido correcta, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 38 y siguientes de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística (en adelante LRAU), en relación con el artículo 143 y siguientes del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana, aprobado por el Decreto 201/1998, de 15 de diciembre (en

adelante RPCV), y la documentación es suficiente para tener por cumplido lo establecido en el artículo 27 de la LRAU, ello en relación con los artículos 45 a 59 del RPCV.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria primera, apartado tercero, de la LUV, se justifica el cumplimiento de determinados preceptos que hacían referencia a la vivienda protegida, habida cuenta que la documentación aportada adopta un porcentaje de vivienda protegida en determinados sectores que supera el estimado en el estudio de necesidades de vivienda, informado favorablemente el 2 de agosto de 2007 por el Servicio Territorial de Vivienda y Proyectos Urbanos.

CUARTO.- La nueva documentación aprobada por el ayuntamiento el 6 de julio de 2009 resuelve todos los reparos señalados tanto en el apartado quinto de consideraciones del acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón de 25 de febrero de 2009, como la práctica totalidad de las observaciones formuladas en la Declaración de Impacto de fecha 17 de febrero de 2009, así como las que se derivan del informe de la Oficina del Plan de Carreteras, y las cautelas de índole etnológica advertidas en el informe de la Dirección General de Patrimonio, habiéndose obtenido informe favorable de la Excmá Diputación Provincial de Castellón.

Respecto a las determinaciones del informe de 20 de julio del Servicio de Evaluación Ambiental Estratégica, hay que realizar las siguientes aclaraciones:

- El nuevo modelo territorial, en lo que respecta al plan general, no establece reserva de suelo para vertedero de residuos inertes, en cambio en el estudio de impacto ambiental sí aparece esta por lo que, comoquiera que el primero prevalece y es posterior en su aprobación al segundo, se puede concluir que la intención municipal ha sido la de no efectuar esta reserva. Cuando en su día esta reserva se pretenda llevar a cabo, su tramitación estará a lo que determine la normativa sectorial vigente al respecto.
- Se han recogido como Suelo No urbanizable de Protección de Dominio Público Hidráulico los barrancos del término municipal. Aunque en el informe del servicio de evaluación de impacto se señala que se ha omitido alguno de los barrancos que aparecen en el informe de la confederación, comoquiera que se ha obtenido informe favorable de ese organismo, no parece que la posible omisión u olvido de alguno de ellos ponga en cuestión su existencia, que es una realidad de facto. Este hecho, en el suelo no urbanizable carece de especial trascendencia, que sí la tendría de hallarse en suelos de posible desarrollo urbanístico, por lo que aunque se aprecie la circunstancia de la omisión concreta de alguno de los barrancos en el suelo no urbanizable no por ello se puede cuestionar la idoneidad y validez del documento. Tampoco se ha visto necesaria la inclusión de los puntos donde se ejecute el vertido de las aguas pluviales, entre otras razones porque probablemente al carecer el suelo urbanizado de desarrollo separativo de sus conducciones de evacuación, los puntos de vertido pueden incluso no existir.
- Por otra parte y aunque se reclama la elaboración de un estudio de inundabilidad, comoquiera que se han eliminado los suelos que motivaban la necesaria elaboración de esta documentación complementaria, no se hace ahora necesaria su elaboración y

por tanto se puede proseguir con la aprobación del documento en los términos que este ha sido redactado. Además, y en cuanto a la afección de riesgo de inundación que sobre algunos asentamiento rurales históricos se produce, la nueva documentación aportada por el ayuntamiento ha tenido la precaución de incluir, en aquellos enclaves sometidos a estas afecciones, la necesaria observancia de lo dispuesto en los artículos 22 y 26 al 29 del PATRICOVA, por lo que como los desarrollos se han reducido a los intersticios entre las parcelas ya edificadas, no se advierte necesaria la realización de estudios de inundabilidad, habida cuenta por otra parte, que los ámbitos están sometidos a riesgo 6, que es el más bajo y de menor riesgo.

- No se ve ningún problema a las afecciones que desde la ordenación pormenorizada y respecto de los tres enclaves urbanizados se plantean respecto de los cauces públicos y las vías pecuarias, aun cuando se indica que estas afecciones no se señalan adecuadamente por parte del Servicio de Evaluación Ambiental Estratégica. En este sentido los informes de la Confederación Hidrográfica del Júcar y del informe del Servicio de Medio Ambiente respecto de las vías pecuarias, el tratamiento de estos bienes de dominio publico ha sido correctamente atendido y no obstante, en virtud de lo dispuesto en la legislación sectorial que los regula, en su colindancia siempre será necesario recabar informe del organismo titular del bien que corresponda
- Tampoco se aprecia necesario que en las Directrices de la Estrategia de Evolución Urbana y Ocupación del territorio se establezca una secuencia lógica para el desarrollo de los nuevos sectores, habida cuenta que este planeamiento general, como se ha indicado en el apartado primero del presente informe, debe sustanciarse de conformidad con legislaciones urbanísticas que no exigen estrictamente ni la existencia de esas directrices. De hecho el documento si las contiene, y si expresa los objetivos que se deben cubrir en el desarrollo de los distintos enclaves. Además de todo esto, el desarrollo que se prevé contempla la existencia de sólo cinco sectores, uno por núcleo salvo uno de ellos en el que se contemplan dos de uso residencial y uno industrial, por lo que en suma los 116.812 m² que se contemplan en el modelo territorial propuesto no comportan la necesidad de prever secuencias de desarrollo que a priori evidencien futuros problemas en el desarrollo de los distintos sectores.
- Ningún inconveniente se aprecia a la zonificación efectuada en el suelo no urbanizable, que ha establecido las categorías de C1 común genérico, C2 de asentamientos rurales históricos y CP de posible uso industrial, terciario o productivo. De hecho, aunque no fuera estrictamente exigible por cuanto el presente plan general no es necesario que se adapte a la ley 10/2004 del suelo no urbanizable, sí que se realiza una zonificación, y el suelo no urbanizable tipo C1, que será el menos restrictivo de los contemplados, es mucho más exigente de lo que se esperaría de un suelo no urbanizable común genérico.
- Por otra parte, tampoco plantea problema alguno el desarrollo previsible expuesto en el presente modelo territorial, recordando que no son de aplicación para este expediente los umbrales de sostenibilidad señalados en la Ley 4/2004 de Ordenación

del Territorio y Protección de Paisaje ni el Decreto 67/2006 por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística.

QUINTO.- Por otra parte se deberá evaluar, lo señalado en el informe de 20 de julio de 2009 del Servicio de Evaluación Ambiental Estratégica en relación a determinadas cuestiones que podrían obligar a la adaptación y ajuste del documento en concreto en los siguientes aspectos:

- En el informe se indica que la superficie de suelo forestal se ha incrementado al clasificarse como tal pequeños enclaves que en la propuesta anterior se habían clasificado como SNU Común. Este incremento, a priori, daría respuesta al condicionado 2.1.a), no obstante, el informe de 20 de julio de 2009 del Servicio de Evaluación Ambiental Estratégica señala que aún existen pequeños enclaves, casi sin entidad propia, dentro del suelo forestal que, incluso, afectando a alguno de los hábitats existentes, siguen clasificándose como SNU Común, y no como enclaves de vocación agrícola dentro de un suelo de protección forestal. No obstante se señala de modo expreso en el artículo 39 de las normas urbanísticas del plan general relativo al suelo no urbanizable común SNU-C1, que las zonas de cultivo englobadas en las masas forestales se deberán mantener en sus características actuales, evitando la afección sobre las zonas arbóreas que las rodean. Por otra parte también se señala en el mismo artículo que los usos permitidos no deteriorarán el estado del territorio, manteniendo especialmente el paisaje y la función de corredor biológico entre las masas forestales que lo circundan.

Por todo ello estas cautelas son ya suficientes a la hora de preservar estos enclaves en su utilización actual. Esta misma cuestión se suscita en relación con lo señalado tanto en la Declaración de Impacto como en el informe posterior del Servicio de Evaluación Ambiental Estratégica cuando se indica que continúa sin establecerse la categoría de Suelo No Urbanizable de Protección por Valor Agronómico, que se solicitaba con el fin de proteger, como mínimo, la zona de valor agrícola existente al sureste del término municipal, entre los barrancos de l'Estela y el Covarxo, en la línea limítrofe con el municipio de Vall d'Alba. De este modo, en idénticos términos a lo señalado anteriormente cabría pronunciarse habida cuenta de los usos de posible implantación en esta clase de suelo y que se describen el citado artículo 39 de las normas urbanísticas, por lo que es innecesario la adopción de mayores medidas, habida cuenta que las ya previstas establecen unas protecciones adecuadas que preservan estos enclaves en los valores originarios de que ya disfrutaban.

- El nuevo texto refundido proponía una reserva para ecoparque que se localizaba en terrenos que según señala el informe de 20 de julio de 2009 del Servicio de Evaluación Ambiental Estratégica, están incluidos en el inventario de suelo forestal. El Ayuntamiento ha presentado un nuevo plano de ordenación en el que se elimina esta reserva. La elección de los terrenos para el futuro ecoparque deberá ser objeto de la tramitación, con posterioridad, del correspondiente Plan Especial.

SEXTO.- A la vista del contenido y determinaciones en las que se sustancia el nuevo texto refundido del plan general de Sierra Engarcerán aprobado por el ayuntamiento

pleno el 6 de julio, toda vez que se han recabado nuevos informes favorables tanto de la Excma. Diputación Provincial, como de la Oficina del Plan de Carreteras de la Conselleria de Infraestructuras y Transportes, del Servicio Territorial de Medio Ambiente, en relación a las Vías Pecuarias, y del Servicio de Evaluación Ambiental Estratégica que aunque ha señalado determinadas observaciones, se entiende que estas han quedado aclaradas en anteriores apartados, se puede concluir que cabe atender la aprobación definitiva del documento, no quedando vulnerados ninguno de los apartados señalados en el artículo 40 de la LRAU.

SÉPTIMO.- La Comisión Territorial de Urbanismo, a propuesta del Director General de Urbanismo, es el órgano competente para resolver sobre la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico de municipios de menos de 50.000 habitantes, de conformidad con lo dispuesto en el 10.a) del Reglamento de los Órganos Territoriales y Urbanísticos de la Generalitat, aprobado por Decreto 162/2007, de 21 de septiembre.

En virtud de todo lo que antecede, la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón **ACUERDA:**

APROBAR DEFINITIVAMENTE el Plan General de Sierra Engarcerán. Para el futuro establecimiento del futuro ecoparque se deberá tramitar un plan especial que se acompañará de la documentación de carácter medio ambiental y paisajística necesaria que asegure, tras la obtención de los informes sectoriales pertinentes, la elección de un correcto emplazamiento para el objetivo pretendido

Contra el instrumento de planeamiento aprobado podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que se puedan ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime oportuno."

Lo que le traslado para su conocimiento y efectos.

Castellón, 30 de julio de 2009.
EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN
TERRITORIAL DE URBANISMO



Fernando Renau Faubell